

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARGY SURGEY
BULLA EN CONTRA DE YEIMAR DAVID IBARGÜEN
CAICEDO (CONSULTA). RAD. 2021-00924.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora MARGY SURGEY BULLA, en contra de YEIMAR DAVID IBARGÜEN CAICEDO.

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 16 de noviembre de 2021, se dio inicio por la Comisaría Quinta de Familia, al incidente presentado por la señora MARGY SURGEY BULLA, en contra del señor YEIMAR DAVID IBARGÜEN CAICEDO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "QUIERO PONER ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA, NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE MI COMPAÑERO SIENDO LOS ULTIMOS EL DIA 13/11/2021 SIENDO LAS 2 AM ESTANDO EN MI LUGAR DE RESIDENCIA, MI COMPAÑERO ME VIOLENTO, ESTABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ME MORDIO, ME JALO, ME PEGO EN EL OJO, ME AGARRO DEL CUELLO. ME DICE QUE TODOS LOS VECINOS SON MIS MOZOS. ME DICE QUE SOY UNA SAPA HIJUEPUTA, QUE SOY UNA PERRA. TODO LO HACE DELANTE DE LOS NIÑOS".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se tramitaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al

RAD. 2021-00924 - CLL

fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor YEIMAR DAVID IBARGÜEN CAICEDO, con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

RAD. 2021-00924 - CLL

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

RAD. 2021-00924 - CLL

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 26 de junio de 2016.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2021, manifestó ratificarse en los hechos de la demanda y agregó que los hechos de violencia *"han sido repetitivos... me ha amenazado, me dice que me va a matar, que donde se llegara a enterar de algo me mataba"*. Es violento frente a terceras personas y por eso *"Quiero que él no me agreda de ninguna forma, porque temo por mi vida y la de mis hijos ya que las agresiones que él realiza en mi contra las hace delante de mis hijos... quiero aportar el Informe Parcial de Medicina Legal... practicado en fecha 17 de noviembre de 2021 mediante el cual me dan 12 días de incapacidad. De igual forma, quiero aportar el Informe de Riesgo N° UBUCP - DRB - 05918 - C - 2021, mediante el cual se establece que estoy en riesgo máximo... Quiero aportar en dos copias fotográficas la prueba de las lesiones que el señor me causó (sic) en la cara y de cómo quedaron los vidrios de la casa de mi mamá cuando el señor llegó (sic) borracho y como no quise irme con él rompió los vidrios... En estos momentos estoy en casa refugio"*.

DESCARGOS DEL INCIDENTADO, quien en la misma audiencia manifestó: *"Es verdad lo que ella dijo en la denuncia en cuanto a que llegué (sic) tomado y me puse así, loco y le reclame y luego la agredí y cuando quise hablarle ella se fue. Pese a esto quiero responder por mis hijos independientemente de lo que pase"*.

Existe en el expediente ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO - FPJ-6 de fecha 7 de noviembre de 2021 respecto del señor YEIMAR DAVID IBARGÜEN CAICEDO Y denuncia en contra del mismo por violencia intrafamiliar de la misma fecha y el trámite adelantado por las autoridades frente al caso, apareciendo escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia intrafamiliar; Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde consta la atención dada a la señora MARGY SURGEY BULLA el 17 de noviembre de 2021 y por las lesiones encontradas se le dio una incapacidad provisional de 12 días y registros fotográficos anunciados por la demandante en su ratificación.

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 26 de julio de 2016, en la que impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora MARGY

RAD. 2021-00924 - CLL

SURGEY BULLA, ordenar al señor "YEIMAR DAVID IBARGUEN CAICEDO CONMINANDOLO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la joven MARGY SUREY BULLA, DE 15 AÑOS DE EDAD, en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en cualquier lugar donde ella se encuentre"; pues quedó demostrado con el mismo dicho del incidentado vertido en sus descargos, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues aceptó ser cierto lo manifestado por ella en la audiencia al decir "Es verdad lo que ella dijo en la denuncia..." y además se allegó material probatorio documental que prueban las lesiones que le fueron causadas por el demandado a la actora y los trámites judiciales adelantados como consecuencia de su conducta, hechos todos que van en contra de las ordenes impartidas en la medida de protección; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

RAD. 2021-00924 - CLL

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARGY SURGEY BULLA en contra de YEIMAR DAVID IBARGÜEN CAICEDO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2638f32c5716094f7a2e5935e48ba84257a36db4cbfe6238cffde312755407e**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>